



Recurso nº 236/2017 C.A. Región de Murcia 26/2017

Resolución nº 463/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de Mayo de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. F.F.C.T. en representación de INICIATIVAS LOCALES, S.L., contra el acuerdo adoptado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de fecha 3 de marzo de 2017 de adjudicación del *“contrato para la prestación del Servicio de realización de cursos de gerontogimnasia para los Centros Sociales de Mayores del municipio de Murcia. (expt. 243/2016)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 226 de fecha 28/09/2016 se publicó anuncio de licitación del *“ Servicio de realización de cursos de gerontogimnasia para los Centros Sociales de Mayores del municipio de Murcia, con perspectiva de género”*, categoría de servicios relacionados con los deportes. Asimismo, se publicaron en el perfil del contratante del el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ("PCAP") y el Pliego de Prescripciones Técnicas ("PPT") de la Licitación. El valor estimado del contrato es de 450.550,80 euros.

INICIATIVAS LOCALES, S.L. presentó oferta a este procedimiento de contratación, habiendo superado, al igual que la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., con su proposición técnica el umbral mínimo exigido para la apertura del Sobre 3 relativo a criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Con fecha 8 de marzo de 2017 el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Murcia dictó el Decreto por la que adjudicaba la Licitación a FERROVIAL SERVICIOS, S.A., notificada al recurrente el mismo 8 de marzo.



Segundo. Con fecha 17 de marzo de 2017 se presenta en la sede electrónica de este Tribunal escrito de recurso contra el acuerdo de adjudicación, anunciado al órgano de contratación el día 16 de marzo.

El recurrente fundamenta su impugnación en el hecho de que FERROVIAL SERVICIOS, S.A., en su Proyecto de Actividad aportado dentro del sobre 2 ("Proposición Técnica"). incluyen un apartado "5.1.a) Estructura y personal adscrito al servicio" donde se aporta innecesariamente relación de los técnicos o personal titular del servicio que se encargarán de la realización del proyecto, con inclusión de información relativa a los criterios objetivos valorables mediante aplicación de fórmulas y que deben ser valorados mediante la información aportada en el sobre 3. En concreto, sostiene que la adjudicataria informa en su Proyecto del número de técnicos que aportarán al servicio (18), de que todos tienen la titulación de Licenciados en C.A.FAD., Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, superior a la mínima exigida, (lo cual se puntúa con 8 puntos en los criterios objetivos recogidos en el apdo. 8.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas) y que, además, algunos tienen otras titulaciones puntuables (diplomatura en Educación Física, también superior a la mínima exigida). Además estos mismos medios humanos son los que luego la adjudicataria incluye en el sobre 3. Es decir, se está incluyendo en el sobre 2 información objeto de valoración mediante la aplicación de fórmulas (información de las titulaciones de los técnicos que realizarán el proyecto) y que sólo debería ser conocida en otra fase posterior del procedimiento.

Tercero. Remitido el expediente, en el mismo se incorpora informe en el que el órgano de contratación sostiene que revisado el documento de proposición técnica presentado por FERROVIAL SERVICIOS, S.A., se comprueba que en el apartado Medios Técnicos y Materiales, que dedica a la descripción de la organización del servicio de gerontogimnasia, menciona las características del personal titular del servicio, con las siguientes indicaciones:

"Responsables técnicos del proyecto: Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con experiencia en gestión y prescripción de ejercicio físico y salud (CAFAD).



Técnicos: Licenciados en CA.F.A.D. (alguno de ellos además con diplomatura en Educación Física), todos ellos con experiencia acreditada El número técnicos asciende a 18 tal y como se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas (...). "

El informe extrae las siguientes conclusiones:

- Que el apartado que se describe y que es objeto del litigio, estaría relacionado con el desarrollo de lo contemplado en la cláusula cuarta -condiciones del contrato- del Pliego de Prescripciones Técnicas en la que se establece el número de profesionales que ha de adscribirse a la ejecución del contrato, (mínimo 12 y máximo 18), y la titulación mínima exigible a los mismos y, la obligación de la empresa adjudicataria de disponer de un Licenciado en Educación Física o Diplomado en Fisioterapia, que será el coordinador y responsable de la elaboración, seguimiento y control de la programación general que se desarrolle, siendo el coordinador e interlocutor de la empresa en los temas relacionados con los cursos ante el Servicio Municipal de Bienestar Social. Por ser un requisito obligatorio este profesional, no se contabiliza a efectos de puntuación del baremo.

- Que la información incorporada a la proposición técnica, carece de los datos que se precisan para aplicar la fórmula contenida en la cláusula 8.2 b) del Pliego de Cláusulas de Administrativas Particulares. Para ello es preciso conocer, no sólo el número de profesionales que se adscriben a la ejecución del proyecto, sino la titulación concreta con la que cuenta cada uno de ellos, que además ha de estar suficientemente acreditada con la aportación de la titulación correspondiente. Esta es la información y documentación que ha de figurar en el sobre 3 y que de hecho figura.

- Que, en ningún caso, la información que incorpora la proposición técnica ha influido en su evaluación, sin que la misma haya sido objeto de consideración alguna por la Comisión de Valoración tal y como se desprende del informe emitido la propia Comisión y que consta en el expediente.

Cuarto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP. Posteriormente, con fecha 30 de marzo de



2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación.

Quinto. En fecha 29 de marzo de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 4 de abril de 2017 por parte de la adjudicataria FERROVIAL SERVICIOS, S.A. presenta escrito de alegaciones en el que se interesa la desestimación del recurso interpuesto sobre la base de que la referencia realizada en su oferta técnica sobre esta cuestión no puede estimarse como una anticipación de información a incluir en el Sobre 3, sino como que pretendía ofertar para la prestación de los servicios a técnicos licenciados y/o diplomados. En consecuencia, nada de lo indicado en la oferta permitía prever cuál sería el número de licenciados y diplomados finalmente ofertados, ni la puntuación que se obtendría en dichos criterios de valoración mediante fórmulas, ni tan siquiera por deducción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso al tratarse de un licitador que podría verse beneficiado por la adjudicación en el caso de que se estimase su pretensión anulatoria.

Tercero. El recurso es admisible en cuanto al objeto en tanto que se trata de la impugnación de un acuerdo de la adjudicación de un procedimiento de contratación relativo a un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 450.550,80 euros, quedando, por tanto, dentro del ámbito propio del presente recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. El recurso se interpone dentro del plazo previsto en la ley y con cumplimiento de todos los requisitos formales, reuniendo, en consecuencia, todos los requisitos de admisibilidad.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto la cuestión litigiosa se centra en determinar si concurriría la causa de exclusión aducida por contener la oferta evaluable mediante juicio de valor datos relativos a los elementos evaluables mediante fórmula, específicamente la titulación de los profesionales que habrían de prestar el servicio, procediendo la exclusión del licitador adjudicatario.

La manifestación controvertida se encuentra en el programa de actividad incluido en el sobre 2, y su redacción es la siguiente:

"5.1.a) Estructura y personal adscrito al servicio

Responsables técnicos del proyecto: Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con experiencia en gestión y prescripción de ejercicio físico y salud (CAFAD).

Técnicos: Técnicos Licenciados en C.A.F.D. (algunos de ellos además con la diplomatura en Educación Física) todos ellos con experiencia acreditada en prescripción de ejercicio físico saludable con la población de adultos y mayores. El número de técnicos asciende a 18 tal y como marca el pliego de prescripciones técnicas, atendiendo su organización y distribución a los siguientes criterios:

a. En primer lugar, las horas realizadas en el proyecto son compaginadas con horas en otros centros de la empresa permitiendo jornadas de trabajo completas y una mayor estabilidad de la plantilla.

b. En segundo lugar, es necesario disponer de personal técnico con menor jornada para que nos permita cubrir las bajas de personal en la mayor brevedad de tiempo posible.



Los técnicos podrán ser sustituidos por personal titulado y con experiencia en la población de adultos y mayores, así como en prescripción de ejercicio físico saludable, cubriendo los mínimos establecidos de T.A.F.A.D. El personal adscrito al servicio es el detallado a continuación y organizado por rutas en las páginas siguientes"

Conviene, pues, analizar cuáles eran los elementos susceptibles de juicio de valor y cuáles de juicio mediante aplicación de fórmulas, al objeto de valorar si en la mención contenida existe alguna infracción de la formativa.

El Pliego de Cláusulas administrativas recoge en su apartado 8 los criterios para la valoración de las ofertas según el siguiente tenor:

"Los criterios objetivos que se aplicarán en la valoración de las ofertas presentadas, de conformidad con lo establecido en el art 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, serán los siguientes:

8.1 Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Hasta 35 Puntos.

Esta Administración valorará la calidad del Proyecto de Actividad presentado por los licitadores, ateniéndose a los siguientes criterios:

A. FUNDAMENTACIÓN hasta 5 puntos.

Con la siguiente distribución:

o Justificación sociosanitaria y legal hasta 3 puntos.

o Contextualización del proyecto hasta 2 puntos.

B. OBJETIVOS hasta 4 puntos.

Con la siguiente distribución:



o Objetivos generales hasta 1 punto.

o Objetivos específicos y operativos hasta 3 puntos.

C. CONTENIDOS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO EN COHERENCIA CON LOS OBJETIVOS hasta 6 puntos.

Con la siguiente distribución:

o Clasificación de los contenidos y adaptación de las necesidades de los participantes hasta 3 puntos.

o Programa de ejercicios y actividades hasta 3 puntos.

D. METODOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO hasta 8 puntos.

Con la siguiente distribución:

o Principios educativos y Esquema de sesión tipo hasta 3 puntos.

- *Organización para el desarrollo del proyecto (fases, cronograma, coordinación interna-externa hasta 3 puntos.*

- *Mecanismos para la resolución de incidenciashasta 2 puntos.*

E. MEDIOS TÉCNICOS Y MATERIALES.....hasta 6 puntos

Con la siguiente distribución:

- *Medios técnicos y materiales para la realización del proyecto...hasta 3 puntos.*

- *Plan de formación de los profesionales que intervienen en el proyecto.....hasta 3 puntos.*



F. EVALUACIÓN..... hasta 6 puntos

Con la siguiente distribución:

- *Indicadores, criterios y método para la evaluación.....hasta 3 puntos*
- *Valoración del rendimiento físico, impacto y resultados..... hasta 3 puntos.*

Para asegurar un adecuado nivel de calidad que garantice la prestación del servicio objeto del presente contrato y atendiendo su especial naturaleza, y el sector de población al que se dirigen las acciones del contrato, resulta de suma importancia garantizar la calidad del proyecto técnico aportado por los licitadores. Por ello, y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del art. 150 del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la valoración de la propuesta técnica tendrá carácter eliminatorio. Las propuestas deberán alcanzar al menos el 50% de la puntuación para cada uno de los apartados y que la suma de todos los apartados supere 17,5 puntos para poder pasar a la valoración de la oferta económica.

8.2 Criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas:..... Hasta 45 puntos

A. PRECIO: Hasta 30 puntos

Se asignará la puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta más económica, puntuándose las restantes ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula:

*Baja Oferta X * Puntuación Máxima*

Puntuación Oferta X = -----

Importe Mayor Baja



B. TITULACIÓN, superior a la mínima exigida, debidamente acreditada, de los profesionales que llevarán a cabo la realización del proyecto:..... Hasta 15 puntos

Desglosados de la siguiente forma:

- *Grado en Actividad Física y Deporte (o titulación equivalente)..... 8 puntos.*
- *Grado en Fisioterapia (o titulación equivalente) 5 puntos.*
- *Grado en educación primaria, mención en educación física (o titulación equivalente) 2 puntos.*

No se tendrá en cuenta para la aplicación de este apartado del baremo la adscripción al desarrollo del servicio de la figura profesional que se especifica en el apartado coordinador técnico al que se refiere en apartado 4.e) del correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas.

La valoración final se realizará calculando la media aritmética del total de los profesionales propuestos”.

Asimismo, resulta relevante traer a colación determinadas previsiones del Pliego de Prescripciones técnicas respecto de la cuestión tratada, así en el apartado 4 del mismo se recogen las siguientes menciones:

“c) El número de profesionales que se proponga deberá ser el adecuado para un correcto desarrollo de la actividad, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a 12 monitores, ni superior a 18, de tal forma que se garantice que el personal previsto cubra el programa de cursos que se ofertan, ajustado el desarrollo de la actividad a las franjas horarias de preferencia de las personas mayores, como medida para garantizar la continuidad, participación y estabilidad en el desarrollo del programa,

d) La titulación mínima exigida a los profesionales para la prestación del servicio será: Técnico Superior en Animación de Actividades Físico Deportivas. En el caso de



otras titulaciones equivalentes o superiores deberán estar relacionadas con el contenido de los cursos.

e) La empresa adjudicataria, deberá disponer de un Licenciado en Educación Física o Diplomado en Fisioterapia que será el coordinador y responsable de la elaboración, seguimiento y control de la programación general que se desarrolle, siendo el coordinador e interlocutor de la empresa en los temas relacionados con los cursos ante el Servicio Municipal de Bienestar Social. Por ser un requisito obligatorio este profesional, no se contabiliza a efectos de puntuación del baremo”.

Visto todo lo anterior procede entrar a valorar si efectivamente ha existido una infracción relevante del principio del secreto de las ofertas.

Sexto. La regulación legal de esta materia se recoge en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo art. 26 establece que:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

A su vez el art. 27 dispone que:

“2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado”.

La doctrina del Tribunal sobre la infracción de este principio de separación viene recogida en resoluciones como la 916/2016 de 11 de noviembre, cuyo fundamento sexto sostiene lo siguiente:

“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución



1108/2015: *“Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en*



contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse.

En el caso que nos ocupa cabe diferenciar la mención a la titulación de la mención del número de técnicos a adscribir al servicio. En el primero de los casos, si bien, del contexto parece desprenderse que todos los técnicos ostentan la titulación anunciada de licenciados en ciencias de la actividad física y deporte, no existe una absoluta garantía de que ello sea así, no al menos con la certeza que exige la aplicación de una sanción tan severa como la de la exclusión, y desde luego, no de la manera que permita entender que se ha afectado el principio de objetividad en la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores. A esta conclusión coadyuva el hecho de que el apartado 8.1.E del Pliego de Cláusulas



Administrativas, no es especialmente específico en lo que debe entenderse por medios técnicos a describir en el proyecto de actividad, lo que en definitiva supone que una mención general a los profesionales disponibles pueda tener cabida en el mismo, por lo que no estaríamos ante una infracción voluntaria de los pliegos, sino ante una interpretación de los mismos, que tendría cabida ante la ambigüedad del apartado en el que viene recogido. Además, debe tenerse en cuenta que lo que prohíbe la cláusula 9.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es la inclusión en el Sobre 2 de la documentación relativa a los criterios establecidos en la cláusula 8.2, que se refieren a la valoración de la parte de proposición a incluir en el Sobre 3, B), que es la documentación acreditativa de las Titulaciones del personal técnico encargado de la ejecución del contrato cuando sean superiores a la mínima exigida, documentación que no se incluyó en aquel sobre.

Por otro lado, en cuanto a la mención del número de técnicos adscritos al servicio sí que parece evidente que se da una información concreta correspondiente a los elementos evaluables mediante fórmula, ya que la horquilla de técnicos era entre doce y dieciocho, si bien esta mención, no existiendo certeza sobre la titulación que ostenta cada uno de ellos, no puede considerarse que dé una información relevante sobre el contenido del apartado evaluable mediante fórmula. No obstante, por la misma razón indicada en el párrafo anterior, no existe infracción alguna porque lo que se prohíbe en el PCAP es incluir en el sobre 2 documentación que deba incluirse en el sobre 3, que en nuestro caso era la documentación acreditativa de la titulaciones del personal técnico responsable de la ejecución, lo que es distinto de la indicación del número de técnicos que se ofertan, que sí es susceptible de indicarse en el proyecto de actividad.

La conclusión es, pues, que aun existiendo en el programa de actividad elementos que podrían anticipar contenido de elementos de la oferta evaluables mediante fórmula, no existe la suficiente certeza como para considerar tal información como fiable, ni para entender que tenga la entidad para suponer un riesgo de infracción del principio objetividad e igualdad, por lo que a la vista de lo expuesto este Tribunal entiende que la exclusión del adjudicatario hubiera sido improcedente por excesiva y desproporcionada. Procede, en consecuencia, rechazar la pretensión anulatoria formulada por la recurrente.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. F.F.C.T. en representación de INICIATIVAS LOCALES, S.L. confirmando la legalidad del acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de fecha 3 de marzo de 2017 de adjudicación del *“contrato para la prestación del Servicio de realización de cursos de gerontogimnasia para los Centros Sociales de Mayores del municipio de Murcia.”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.